

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3234717631

Pasto, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación:	520013333007 2022 – 00139- 00 se acumula el proceso 520013333006 2022-00103
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CLAUDIA LUCIA GUACHAVES ARAUJO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP); MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ
Decisión:	Adopta medida de saneamiento - Desvincula numeral primero auto 19 diciembre 2023 – ordena notificación personal a unos demandados

Procede el Despacho a resolver lo pertinente de conformidad con lo informado en las constancias secretariales calendadas 11 de febrero y 21 de marzo de 2025 frente al trámite impartido al proceso 2022-00103 de conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, que fue acumulado de oficio al presente proceso mediante auto proferido por esta Judicatura el pasado 29 de noviembre de 2024.

Antecedentes

El 03 de junio de 2022 correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, el reparto del proceso radicado bajo la partida 2022 00103, a través del medio de control de reparación directa promovido por la señora LUPE DEL PILAR JOJOA BARCO y otros en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION; MUNICIPIO DE GUACHAVEZ - AXA COLPATRIA - ROYAL RENT CORP SAS; ADRIANA DEL PILAR RUGE TORO, DIDIER ELIAS CONDE GALVIS y DIEGO FERNANDO ANAMA, para que se los declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por la muerte del señor JAIR ALEXANDER IMBAQUI BENAVIDES, en hechos ocurridos, el día 17 de mayo de 2020, en el área urbana de la ciudad de Pasto, como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito en el Barrio Fátima en la intersección entre la calle 17 y carrera 11 al ser atropellado mientras se desplazaba en una motocicleta por el vehículo automotor de placas FSK-720, marca

SUSUKI, servicio particular, el cual había sido asignado previamente por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP), al señor Alcalde Municipal de Santacruz-Guachavez.

Vehículo conducido por el señor Diego Fernando Anama, vinculado laboralmente al municipio de SANTACRUZ DE GUACHAVEZ, quien era acompañado por el agente DIDIER ELIAS CONDE GALVIS, miembro de la Policía Nacional, quien fungía como escolta. Automotor que se encontraba amparado contra todo riesgo mediante póliza de seguro de Automóviles 1005483 de la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA adquirido por la propietaria del vehículo PILAR RUGGE TORO.

Mediante auto de (sic) 25 de julio de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda ordenándose la notificación a los demandados NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVÉS; COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA y la EMPRESA ROYAL RENT CORP S.A.S., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y frente a los demandados ADRIANA DEL PILAR RUGE TORO; DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y DIDIER ELIAS CONDE GALVIS, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP. (archivo 006 SAMAI).

La notificación personal del auto admisorio se realizó el 26 de agosto de 2022 a los demandados NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVÉS; COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA y la EMPRESA ROYAL RENT CORP S.A.S (archivo 007 SAMAI).

En el archivo 022 SAMAI reposa comprobante de notificación del auto admisorio de la demanda allegado por la parte actora conforme el artículo 8 de la ley 2213, así: i) al señor DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA a través de los correos juanalbaro@hotmail.com y alcaldia@santacruz-narino.gov.co, primer correo que afirma el apoderado de la parte demandante fue suministrado por la Fiscalía y además se notifica al lugar de trabajo; ii) al señor DIDIER ELIAS CONDE GALVIS al correo de su lugar de trabajo: denar.notificacion@policia.gov.co.

Respecto de la señora Adriana del Pilar Ruge Toro, el apoderado parte actora informa que la notificación personal se realizó conforme artículo 291 del C.G.P., *"surtida el día 6 de septiembre de 2022, conforme correo certificado, recibida la notificación el día 09 de septiembre de 2022, la cual se venció el día 23 de septiembre de 2022. Y la notificación por aviso de fecha 10 de octubre de 2022, junto con el auto de admisión de la demanda de fecha 25 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fue enviada mediante correo certificado en la fecha 10 de junio de 2022"*.

Mediante auto de 12 de diciembre de 2022, el juzgado ordenó a Secretaría realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a los particulares ADRIANA DEL PILAR RUGE TORO; DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y DIDIER ELIAS CONDE GALVIS, frente a quienes no se había surtido lo pertinente.

La parte actora interpuso recurso de reposición frente a la precitada decisión, recurso que fue resuelto mediante auto de 24 de febrero de 2023 mediante el cual resolvió, entre otros, reponer el numeral primero de la providencia recurrida y tener por notificada por conducta concluyente a la demandada señora ADRIANA DEL PILAR RUGE TORO y por contestada la demanda por la precitada. Además, dispuso oficiar a la Alcaldía de Santacruz y al Departamento de Policía de Nariño, para que informaran las direcciones electrónicas que registran en sus archivos de los señores DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y DIDIER ELIAS CONDE GALVIS, respectivamente. Asimismo, adicionó el auto recurrido y admitió el llamamiento en garantía formulado por la señora RUGE TORO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En el archivo 034 SAMAI, reposa respuesta brindada el 27 de febrero de 2023 por el Departamento de Policía Nariño a través de la Unidad de Defensa Judicial Nariño, en el que se informa la dirección electrónica del SUBINTENDENTE DIDIER ELIAS CONDE GALVIS C.C. No. 91533061: didier.conde@correo.policia.gov.co

En el archivo 039 SAMAI reposa solicitud de emplazamiento de los demandados DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y DIDIER ELIAS CONDE GALVIS por el apoderado de la parte actora.

Con auto de 19 de diciembre de 2023, se ordenó el emplazamiento de (sic) ADRIANA DEL PILAR RUGE TORO; DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y DIDIER ELIAS CONDE GALVIS.

En el archivo 049 SAMAI, reposa la constancia del registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas donde consta el emplazamiento de los demandados (SIC) ADRIANA DEL PILAR RUGE TORO Y DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA.

En el archivo 054 SAMAI reposa el auto proferido por este Juzgado el 29 de noviembre de 2024 que resolvió acumular de oficio al proceso 2022 – 00139 de conocimiento de este Despacho, el proceso 2022-00103 de conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo de Pasto.

En el archivo 056 reposa auto calendado 31 de enero 2025 mediante el cual resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Nacional de Protección frente a Seguros del Estado S.A.

Finalmente, en el archivo 058 SAMAI reposa auto proferido por esta Judicatura el 5 de febrero de 2025 mediante el cual requiere al Juzgado Sexto Administrativo de Pasto para que a la mayor brevedad posible remita de manera definitiva el proceso acumulado radicado 520013333006-2022-00103.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 del CPACA, este Despacho oficiosamente procede adoptar una medida de saneamiento, necesaria para precaver futuras nulidades.

Sobre la potestad de saneamiento, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

“Explica la Sala, que el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación , es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente.

*En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, **se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.**”¹ (Negrillas fuera del texto)*

Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda

El art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que señala:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).- Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013. Actora: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT. Demandada: Lina Yojaira Pérez Jiménez. Asunto: Control de legalidad - Saneamiento del proceso. Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

Art. 199.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 48. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” (Subrayas del Juzgado)

De conformidad con lo expuesto y como quiera que de la revisión del expediente acumulado proveniente del Juzgado homólogo se pudo constatar que frente a los demandados señores DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y DIDIER ELIAS CONDE GALVIS, existen canales digitales informados tanto en la demanda como en la respuesta al requerimiento que mediante auto calendado el 24 de febrero de 2023 realizara el Despacho homólogo al Departamento de Policía de Nariño, lo correcto es proceder a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través de esos canales digitales.

Observa el Despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda la parte actora señaló lo siguiente:

“DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA: Contratista de la Alcaldía; Conductor del Vehículo, identificado con cedula de ciudadanía No 1.086.982.578, Dirección de Notificación **Vereda Corralira de Santacruz (Nariño)**, teléfono 319 2974065 **correo electrónico**

jnamafernando@gmail.com. Dirección tomada del Contrato Suscrito con la Alcaldía del Municipio de Santacruz de Guachavez- Nariño. O en la siguiente dirección en Pasto; Manzana 7 casa 21 Barrio Agualongo Pasto. Celular: 3004631751, Correo Electrónico: juanalbaro@hotmail.com Correo tomado de Expediente de Fiscalía datos de Indiciado. Y Lugar de Trabajo: alcaldia@santacruz-narino.gov.co Mail tomado de contrato de prestación de servicios." (negritas del Juzgado)

Información que se puede corroborar de conformidad con la copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. PS-025-2020, suscrito entre el Municipio de Santacruz – Nariño y el señor DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA, visible a folios 187 a 191 pdf de la demanda (archivo 001 SAMAI).

Ahora bien, respecto del demandado señor DIDIER ELIAS CONDE GALVIS, de conformidad con la respuesta brindada el 27 de febrero de 2023 por el Departamento de Policía Nariño (archivo 034 SAMAI) al requerimiento ordenado por el Juzgado homólogo mediante auto proferido el 24 de febrero de 2023, se allega la siguiente información:

"Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH el correo electrónico del señor **SUBINTENDENTE DIDIER ELIAS CONDE GALVIS C.C. N° 91533061 ES:** didier.conde@correo.policia.gov.co, QUIEN LABORA EN EL GRUPO PROTECCION A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DESAN el cual también puede ser notificado a los correos: DESAN.SEPRO@POLICIA.GOV.CO Y DESAN.GUTAH@POLICIA.GOV.CO:"

*Igualmente se aclara que el señor **DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA no laboran en la POLICIANACIONAL.***"

En ese orden, resulta procedente, se reitera, ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda de los señores DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y DIDIER ELIAS CONDE GALVIS, a través de los canales digitales jnamafernando@gmail.com y didier.conde@correo.policia.gov.co, informados con la demanda y por la Policía Nacional, respectivamente.

La medida de saneamiento que adoptará este Juzgado resulta ser necesaria máxime si se tiene en cuenta que el registro del emplazamiento se realizó frente a los demandados DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y (SIC) ADRIANA DEL PILAR RUGE TORO, esta última frente a quien, mediante auto de 24 de febrero de 2023, se resolvió tener notificada por conducta concluyente y contestada la demanda.

Como consecuencia de la adopción de la medida de saneamiento antes referida, el Despacho dispondrá lo siguiente:

La desvinculación del numeral primero del auto que ordenó el emplazamiento de unos demandados

Bajo el anterior contexto, el Juzgado considera procedente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, subsanar lo pertinente, desvinculando y dejando sin efectos el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, el 19 de diciembre de 2023, mediante el cual ordenó el emplazamiento de los demandados señores (sic) ADRIANA DEL PILAR RUGE TORO; DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y DIDIER ELIAS CONDE GALVIS, mismo que dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los señores ADRIANA DEL PILAR RUGE TORO – DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA – DIDIER ELIAS CONDE GALVIS, para cumplir con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se efectuará, incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022."

Sobre la desvinculación de providencias judiciales, el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores."..."Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio."..."Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior."*¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Bogotá cinco (5) de octubre de dos mil (2000), Radicación 16868.

Adicionalmente, este Despacho ordenará a Secretaría requerir atentamente a la señora Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo de Pasto para que se realice la anotación pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas frente a lo resuelto por este Judicatura respecto a desvincular y dejar sin efectos el emplazamiento ordenado en el numeral primero del auto proferido el 19 de diciembre de 2023.

Asimismo, requerirá a la misma funcionaria para que se remita con destino al presente asunto y en el evento de existir, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía radicada por Seguros del Estado S.A., frente al llamamiento efectuado por la Unidad Nacional de Protección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR LA MEDIDA DE SANEAMIENTO consistente en: **NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda del asunto acumulado 2022-00103, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, a los demandados DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y DIDIER ELIAS CONDE GALVIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones (jnamafernando@gmail.com y didier.conde@correo.policia.gov.co) en el cual se incluirá copia de la presente providencia, del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Parágrafo: ORDENASE a secretaría elaborar en su oportunidad, traslado electrónico donde se fijará el término inicial y final para contestar la demanda (Artículo 172 del CPACA).

SEGUNDO: DESVINCULAR y dejar sin efectos el numeral primero del auto calendado 19 de diciembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto en el asunto acumulado 2022-00103, ordenó el emplazamiento de los demandados señores (sic) ADRIANA DEL PILAR RUGE TORO; DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y DIDIER ELIAS CONDE GALVIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR atentamente a la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo de Pasto para que se sirva realizar la anotación pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas frente a lo resuelto por este Judicatura respecto a desvincular y dejar sin efectos

el emplazamiento ordenado mediante el numeral primero del auto proferido el 19 de diciembre de 2023 proferido por ese Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo de Pasto para que se sirva remitir con destino al presente asunto y en el evento de existir, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía radicados por Seguros del Estado S.A., frente al llamamiento efectuado por la Unidad Nacional de Protección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ
Juez Séptima Administrativa

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

*La providencia que antecede se notifica
mediante fijación en*

ESTADOS ELECTRÓNICOS (Art. 201 C.P.A.C.A.)

Hoy, 31 de marzo de 2025, a las 8:00 A. M.

SANDRA XIEMNA DELGADO HERNANDEZ
SECRETARIA

BA